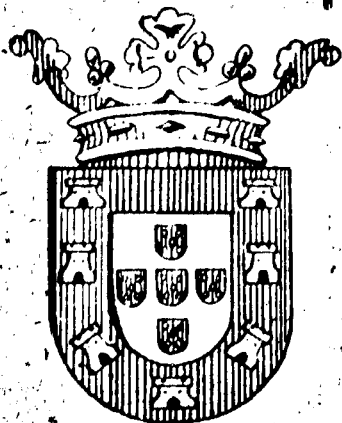
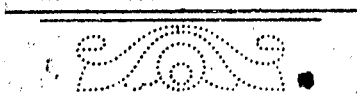


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 870

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA

Sucursales: TETUAN Y LARACHE

Ferretería
y
Materiales de Construcción

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:

Casa Alfón y Comp.^{ta}, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos

TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCIÓN:

TELEGRÁFICA | IBÁÑEZ
TELEFÓNICA |
APARTADO DE CORREOS, 88

José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4
CEUTA
Teléfono, 401

Almacenistas al por mayor

RADIOMOTOR, S. L.

Radios

Material eléctrico
Accesorios de automóviles

FALANGE ESPAÑOLA, 65 TELÉF. 298

Compañía Española de Industria y Comercio

"ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos.

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados • Pañería • Confecciones

Falange Española, 2 CEUTA Teléfono 435

BOLETÍN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 18 de Marzo de 1943

Se publica los Jueves

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O .

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas, en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

RESUMEN de los ingresos y gastos habidos durante el segundo semestre del año 1942 y 1.º de enero del 43 hasta la fecha.

Existencia en Caja en 30 de junio 1942 67.234,38
INGRESOS

| | | |
|---|--|-----------|
| Ingresado por la Junta del Paro | | |
| Obrero s/Rdo. 5696 | | 2.412,00 |
| Id. id. id. 184 | | 1.274,40 |
| Intereses a n/f. al 30 junio 1942. | | 151,40 |
| Ingresado por la Junta del Paro | | |
| Obrero s/Rdo. 2587 | | 8.410,50 |
| Id. id. id. 3388 | | 4.140,00 |
| Id. id. id. 4181 | | 3.960,00 |
| Intereses a n/f. al 31 de diciembre de 1942 | | 189,07 |
| Ingresado por la Junta del Paro | | |
| Obrero s/Rdo. 243 | | 3.006,00 |
| Id. id. id. 556 | | 3.420,00 |
| Id. del cemento 721 | | 3.632,00 |
| | | 30.595,37 |
| Total ingresos. | | 97.829,75 |

PAGOS

| | | |
|---|--|----------|
| Comprobante núm. 693. Jornales del Guarda nocturno de Junio | | 270,00 |
| Id. núm. 694 id. id. de Julio | | 279,00 |
| Id. núm. 695 id. id. de Agosto | | 279,00 |
| Id. núm. 696 id. id. de Septiembre | | 270,00 |
| Id. núm. 697 id. id. de Octubre | | 279,00 |
| Id. núm. 698 id. id. de Noviembre | | 270,00 |
| Id. núm. 699 id. id. de Diciembre | | 279,00 |
| Id. núm. 700. - Al periódico «El Faro» por anuncios | | 48,40 |
| Id. núm. 701. Jornales del Guarda nocturno en Enero 1943 | | 279,00 |
| Id. núm. 702 id. id. de Febrero | | 252,00 |
| Total pagos | | 2.505,40 |

R E S U M E N

| | |
|------------------------------------|-----------|
| Importan los ingresos y existencia | 97.829,75 |
| Id. los gastos | 2.505,40 |
| TOTAL | 95.324,35 |
| En poder del Banco E. de Crédito | 95.107,35 |
| En poder del Tesorero | 217,00 |
| TOTAL | 95.324,35 |

Ceuta, 28 de febrero de 1943.

El Tesorero, Rafael Orozco

V.º B.º

Interviene:

El Delegado-Presidente,

L. Martínez y Barrie

P. D. El Alcalde,

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4901

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1943 sobre colocación de trabajadores.

La Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno sobre colocación obrera, partía de la concepción del trabajo como mercancía y, por tanto, sometido a la oferta y a la demanda.

Superado este concepto y continuando el Ministerio de Trabajo la tarea de dar efectividad a las Declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, ha redactado la presente Ley de colocación de los trabajadores, coordinando su funcionamiento con la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el apartado séptimo de la Declaración decimotercera del citado Fuero.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado español organiza por la presente Ley, por medio del Ministerio de Trabajo y bajo la inspección de éste, la colocación de los trabajadores con carácter nacional, público y gratuito y dependiente de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo.—Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior se crean los Servicios de Colocación, que serán de ámbito nacional, provincial, comarcal y local, según el territorio a que se extienda su jurisdicción, y a los que se encomiendan las siguientes misiones:

a) El encuadramiento profesional de todos los trabajadores, proveyéndoles, incluso a los aprendices, de la Cartilla profesional correspondiente, en la forma y con las excepciones que determinará el Reglamento.

b) Promover la colocación de los trabajadores, llevando con exactitud registros y ficheros.

c) Llevar el registro de contratos de aprendizaje.

d) Llevar la estadística general de colocación y de los movimientos migratorios de los trabajadores, estableciendo para ello la necesaria relación con las entidades y Empresas que los soliciten.

e) Informar en las cuestiones de aprendizaje, así como también en las de formación y orientación profesional con arreglo a las normas reglamentarias.

Artículo tercero.—Los Servicios de Colocación en sus distintos ámbitos jurisdiccionales, serán desempeñados por las correspondientes Oficinas, que-

dando prohibida la existencia de agencias u organismos privados de cualquier clase, dedicados a la colocación.

Artículo cuarto.—Todos los organismos de carácter público o privado están obligados a suministrar cuantos datos les sean solicitados para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto.—Las Empresas estarán obligadas a solicitar de las Oficinas de Colocación los trabajadores que necesiten, los que, a su vez, tendrán obligación de inscribirse en la Oficina de su domicilio cuando hayan de solicitar ocupación.

Asimismo vendrán obligados, tanto el empresario como el trabajador, a comunicar a la expresada Oficina la terminación en el contrato de trabajo.

Las Empresas podrán elegir libremente entre los trabajadores inscritos en las respectivas Oficinas de Colocación, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones legales.

Artículo sexto.—Los organismos del Estado, Provincia o Municipio tendrán las mismas obligaciones que se establecen en la presente Ley para las Empresas en general, siempre que la relación que establezca con los trabajadores esté regulada por la Ley de contrato de trabajo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Centros y organismos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los cuales tendrán sólo la obligación de dar cuenta a dichas oficinas, a efectos estadísticos, del comienzo y cese en el trabajo de sus operarios, así como de los traslados de este personal.

Artículo séptimo.—Todo trabajador no exceptuado reglamentariamente, cualquiera que sea su profesión o categoría y la forma o clase de remuneración, reciba o no salario, está obligado a proveer, se de la Cartilla profesional, expedida por la Oficina de Colocación.

Artículo octavo.—Para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su Reglamento, el Ministerio de Trabajo organizará una Sección central dependiente de la Dirección General de Trabajo, y en cada una de las Delegaciones de Trabajo, un Negociado.

Dicha Sección, además de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de colocación por las distintas dependencias y servicios, centralizará las estadísticas.

Los Negociados de Colocación de las Delegaciones de Trabajo reunirán los datos estadísticos que obligatoriamente han de suministrarles las Oficinas provinciales de Colocación de sus respectivas jurisdicciones, y cuidarán de ejercer, a través de la

Inspección Nacional del Trabajo, la función de vigilancia que se establece en la presente Ley y en su Reglamento. Asimismo realizarán la labor de información, estudio y propuesta que exija el buen funcionamiento de los Servicios de Colocación, bien por iniciativa del Delegado de Trabajo o por orden de la superioridad.

Artículo noveno.—La Delegación Nacional de Sindicatos organizará y sostendrá económicamente los Servicios de Colocación en todo el territorio de la Nación, con jurisdicción nacional, provincial, comarcal y local.

Artículo décimo.—La organización de los Servicios expresados en el artículo anterior se llevará a efecto en las distintas demarcaciones, en la siguiente forma:

a) En las localidades donde no exista Delegación Sindical Comarcal habrá un registro de Colocación.

b) En las localidades en que exista Delegación Sindical Comarcal habrá una Oficina de Colocación con jurisdicción sobre la comarca.

c) En las capitales de provincia, además de la Oficina de Colocación, existirá una Jefatura provincial de este Servicio, que tendrá función directora y coordinadora en toda la provincia.

d) En Madrid existirá, además, una Jefatura Nacional del Servicio, con funciones directoras y coordinadoras en todo el territorio de la Nación.

Artículo undécimo.—En cada término municipal no podrá funcionar más que un solo organismo de colocación. Tampoco podrá existir en cada provincia más que una sola Oficina de Colocación, que tendrá jurisdicción provincial.

Excepcionalmente, la Delegación Nacional de Sindicatos, dando cuenta al Ministerio de Trabajo, podrá autorizar en las aglomeraciones industriales de importancia, el establecimiento de organismo de colocación, los que quedarán sometidos a la inspección del Ministerio de Trabajo y dependerán de la correspondiente Oficina de Colocación.

Asimismo, y previa autorización del Ministerio de Trabajo, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá organizar, por medio de los correspondientes Sindicatos del Movimiento, una Oficina especial de Colocación de aquellas profesiones que por su índole no puedan someterse a un sistema comarcal o provincial.

Artículo duodécimo.—Semanalmente todas las Oficinas provinciales de Colocación remitirán a la Jefatura Nacional del Servicio de Colocación, con referencia a toda la provincia, una información comprensiva de los siguientes datos:

a) Número de trabajadores que hayan parado durante la semana.

b) Número de peticiones de trabajadores recibidas durante la semana.

c) Número de trabajadores colocados en el mismo periodo de tiempo.

d) Número de peticiones de las Empresas o Entidades que no se hayan podido atender por no disponer de trabajadores especializados en la localidad respectiva.

Mensualmente ampliarán los datos consignados en los apartados anteriores, expresando en el a) las circunstancias que lo hayan motivado, y en el d) la relación de las profesiones correspondientes y cuyas demandas no se hayan podido atender; todo ello acompañado de un informe general sobre causas, previsiones y remedios con relación al paro.

Artículo decimotercero.—Una copia de las informaciones referidas en el artículo anterior será enviada simultáneamente al Delegado de Trabajo de la provincia; éste, cada mes, a la vista de los datos suministrados y de los demás antecedentes que tenga, redactará un informe que elevará a la Sección central de Colocación del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de hacerlo en plazos más cortos si lo considerara necesario.

Este informe no será una mera relación de datos, sino una exposición de aquéllos y de cuanto le sugiera su buen celo para la mejor eficacia del Servicio.

Artículo decimocuarto.—La Jefatura Nacional del Servicio de Colocación formulará la estadística mensual de toda la Nación, remitiéndola, con su informe, al Ministerio de Trabajo.

Artículo decimoquinto.—Las Oficinas provinciales de Colocación actuarán de Cámaras de compensación en todos los desplazamientos de los trabajadores dentro de su respectiva provincia, y la Jefatura Nacional del Servicio cuando dichos desplazamientos rebasen el área provincial.

En uno y otro caso, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, por conducto de las Delegaciones de Trabajo en el primero, y de la Sección central en el segundo. El citado Ministerio se reserva la facultad de impedirlos en los casos que estime justificados.

Artículo décimosexto.—Los movimientos migratorios de trabajadores que revistan importancia, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Trabajo en la forma que se establezca en el Reglamento.

Artículo décimoséptimo.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, tanto por parte de empresarios como de trabajadores, será sancionado con multa de cinco a mil pesetas, conforme al procedimiento general ordenado en el Reglamento de la Inspección Nacional del Trabajo.

Cuando las infracciones de la presente Ley fueran cometidas por personal dependiente de la Organización sindical y no afecten al régimen interior del Servicio, sin perjuicio de las facultades disciplina-

rias que corresponden al Delegado Nacional de Sindicatos; el Director general del Trabajo podrá imponer sanciones económicas en cuantía de veinticinco a mil pesetas, siendo preceptivo en este caso que informe previamente el Jefe del Servicio Nacional de Colocación de dicha Delegación. Contra las sanciones impuestas por la Dirección General de Trabajo, se podrá recurrir ante el Ministro de Trabajo.

Si la Sección Central de Colocación del Ministerio de Trabajo de que se habla en esta Ley, estimara que algún organismo sindical de colocación no cumple con lo dispuesto en la presente disposición y en el reglamento que se dicte para su aplicación, lo pondrá en conocimiento del Director general de Trabajo, el cual dará cuenta al Delegado nacional de Sindicatos, quien a su vez deberá comunicar las medidas tomadas para su corrección y la sanción impuesta en su caso.

Artículo décimotercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, y especialmente la de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y el Reglamento para su aplicación de seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Disposiciones adicionales

Primera.—Las modificaciones que con respecto a la constitución y régimen de los organismos de colocación sean necesarios a juicio de la Delegación Nacional de Sindicatos, se propondrán por esta al Ministerio de Trabajo, quien dictará, si procediese, las oportunas disposiciones.

Segunda.—Los organismos de colocación, en el cumplimiento de las funciones que se establecen en la presente Ley, gozarán, como actualmente, de la franquicia postal y telegráfica.

Disposición transitoria

En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, será promulgado el reglamento correspondiente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

4902

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1943 sobre el Régimen especial de los seguros sociales en la Agricultura.

Con el fin de normalizar el percibo de los subsidios sociales en el campo español, procurando, al propio tiempo, las mayores facilidades para ello,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Regímenes obligatorios

de subsidios familiares y de vejez quedarán organizados, en cuanto a los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, con arreglo a las normas contenidas en esta Ley y a las de su Reglamento.

Las cuotas para los indicados subsidios serán proporcionadas a la contribución territorial rústica y recaudadas simultáneamente con ella:

Los beneficios se liquidarán a partir de la fecha de la publicación del Reglamento de esta Ley, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Artículo segundo.—La cuantía de la cuota de empresa exigible será fijada por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, y a la vista de los resultados obtenidos anteriormente, de que dará cuenta el Instituto Nacional de Previsión.

Para los ejercicios futuros se substituirán los recargos establecidos por las leyes de veintidós de enero y quince de octubre de mil novecientos cuarenta y dos por otros de cuantía análoga, que se destinarán al Instituto Nacional de Previsión para el pago de los seguros sociales en la agricultura, figurando el concepto apropiado en la cuenta de rentas públicas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales. En los recibos de contribución rústica figurará este recargo en concepto separado, con el epígrafe de «Recargos para seguros sociales en la agricultura».

Los pagos que se realicen en el año actual serán suplidos por el Instituto Nacional de Previsión, y una vez determinado su importe, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para el reintegro de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos mencionados.

Artículo tercero.—La cuota de empresa para los subsidios sociales en la agricultura se hará efectiva por el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial rústica y pecuaria, conjuntamente con ésta y en el mismo recibo.

Artículo cuarto.—Serán aplicables a esta cuota los artículos tercero y cuarto de la Ley de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, con la redacción dada por la de quince de octubre del mismo año.

Artículo quinto.—El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión distribuirá el producto de las cuotas de empresa en la agricultura entre los diversos Regímenes de seguros sociales, determinando la parte que pueda aplicarse a gastos de administración.

Artículo sexto.—En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la agricultura las disposiciones de carácter general dictadas para los diversos seguros sociales. Sin embargo, las res-

pectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adaptar el sistema establecido en la presente Ley a las singularidades de su Régimen foral. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Artículo séptimo.—Para el percibo de los beneficios de los seguros sociales en la agricultura será necesario que los beneficiarios se hallen inscritos en el Régimen correspondiente según las condiciones que al efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo octavo.—Tendrán la condición de asegurados, a los efectos del Régimen especial de los seguros sociales en la agricultura, todos los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios por cuenta ajena, que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado inclusive, del empresario, siempre que trabajaren en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetados o expedición por cuenta de patronos que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra; y

c) Los que perciban subsidio de vejez.

Artículo noveno.—Los cultivadores y trabajadores autónomos podrán ser afiliados colectivamente para cada término municipal a través de la Organización sindical.

Artículo décimo.—Los beneficios del Régimen de subsidios familiares para los asegurados en el especial de la agricultura se ajustarán a la escala que se aplique al Régimen general.

La escala mensual se aplicará a los trabajadores fijos, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida para el Régimen común.

Para el percibo, en el Régimen agrícola, de la pensión de viudedad creada por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve será preciso, salvo casos excepcionales, el requisito adicional de que el cónyuge difunto trabajó inscrito como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

Artículo undécimo.—El subsidio de vejez será, en el Régimen especial agrícola, el mismo que en el común.

El Reglamento señalará las condiciones deter-

minantes de los derechos a la percepción del indicado subsidio.

Artículo duodécimo.—El pago de los beneficios se realizará por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando en casos necesarios la colaboración de los servicios administrativos del Estado, la Provincia y el Municipio y en la esfera local los de la Organización sindical.

Artículo décimotercero.—No habrá separación de fondos y responsabilidades entre el régimen común de subsidios familiares y de vejez y el especial establecido en esta Ley.

Artículo décimocuarto.—Queda derogada la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve por la que se establece un Régimen especial de subsidios familiares en las actividades agrícolas y pecuarias, los artículos tercero y cuarto de la de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta sobre recaudación de cuotas de los Seguros sociales y los demás preceptos que se opongan al contenido de la presente Ley.

Disposición adicional.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para presentar el Reglamento de esta Ley a la aprobación del Consejo de Ministros y dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

4900

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 24 de febrero de 1943 sobre aplicación de la Ley de supresión del Impuesto de cédulas personales de 19 de enero de 1943, a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 10 de abril de 1930, que restableció el Ayuntamiento de Ceuta y creó el de Melilla, dispuso, en su artículo primero transitorio, que las ciudades de que se acaba de hacer mención, entre otros ingresos, seguirían percibiendo el Impuesto de Cédulas personales, a cuyos Ayuntamientos ha venido correspondiendo íntegramente el importe de la recaudación.

Suprimido el citado Impuesto de Cédulas personales por la Ley de 19 de enero del año en curso y determinada la forma en que se ha de compensar a las Diputaciones provinciales —a las que correspondía su recaudación— con el fin de que sus presupuestos no pierdan su actual situación de equilibrio, es

indudable que igual compensación procede otorgar a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla.

A tales efectos, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo décimo de la citada Ley de 19 de enero de 1943,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de Corporaciones provinciales a los efectos de la Ley de 19 de enero de 1943 y Orden ministerial de 28 del mismo mes; y

Segundo.—Por los Delegados de Hacienda en las provincias de Cádiz y Málaga, respectivamente, se adoptarán las disposiciones precisas al efecto de que, en el plazo fijado en la norma tercera de la Orden antes mencionada, quede hecho el señalamiento de cupo mínimo de compensación tributaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

«Providencia Magistrado Sr. Fernández Verdú.—Ceuta once de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Cítase de comparecencia ante este Organismo, para el doce del actual a don Aniceto Alvarez Hernández, en el domicilio que en las actuaciones Bancaria se dá como suyo, y de acreditarse la ausencia de aquél, emplácese por edicto, a los indicados fines, dentro del término de octavo día, que se insertarán en el tablón de anuncios y en el Boletín de este Ayuntamiento.—Lo mandó y firma S. S.^a doy fé.—José Fernández Verdú.—Ante mí.—J. Pérez Flores.—Rubricados —»

Y para que sirva de emplazamiento a don Aniceto Alvarez Hernández, cuyo actual paradero se ignora, en los términos y plazo indicados, contado a partir de la fecha de inserción en el Boletín del Ayuntamiento Local, se expide el presente edicto en Ceuta a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres

El Magistrado del Trabajo suplente, El Secretario,
José Fernández J. Pérez Flores

4904

Magistratura de Trabajo de Ceuta

EDICTO

Don José Fernández Verdú, Magistrado del Trabajo suplente de la ciudad de Ceuta.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente incoado por la Sucursal del Banco Español de Crédito Local, con fecha veinticinco de junio del pasado año, contra el Ordenanza del mismo, don Aniceto Alvarez Hernández, sobre supuesto abandono de destino, y remitido a esta Magistratura, a tenor de lo preceptuado en el artículo 40 del vigente Reglamento Nacional de la Banca Privada, se ha dictado por S. S.^a la siguiente providencia:

4905

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio pinturas, algodones, grasas y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar ofertas en esta Jefatura hasta el día 31 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 16 de Marzo de 1943.

El Jefe de Transportes,
José Cebreros

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5

Teléfono, 736 CEUTA

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,

Gas-oil, Líneas aéreas,

Viajes marítimos

AVENIDA DE ESPAÑA, 11

Teléfonos: 376 y 368



Molina, S.L.

ÉLECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S.A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA

Telegráfica: FOMAFRA

Teléfonos: 577 y 807

Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa

Maria»

EN BARCELONA

Telegráfica: FOMAFRA

Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 351

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26